



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

**Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Clase de proceso: Sucesión Intestada  
Demandante: JOSE BERTULFO ARIAS AGUDELO y LUZ ANGELA ARIAS AGUDELO, en calidad de hijos legítimos del causante, así como LEYDI VIVIANA ARIAS AGUDELO, MARLENY ARIAS AGUDELO, MARIA DEL CARMEN ARIAS AGUDELO, LUIS EDUARDO ARIAS AGUDELO, JOSE EDUARDO ARIAS AGUDELO y BLANCA FLOR ARIAS AGUDELO, herederos a emplazar por desconocer su paradero, y demás herederos inciertos e indeterminados.  
Causante: JOSE VICENTE ARIAS GARCIA (Q.E.P.D.).  
Radicación: 73-624-40-89-001-**2023-00076**-00  
Decisión: **Rechaza Demanda**

### **ANTECEDENTES:**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, para calificar la subsanación a la demanda conforme lo ordenado en auto anterior.

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 28 abril hogaño se declaró inaudible la presente demanda entre otros aspectos por falta de requisitos formales, aporte de anexos entre otros, pese a ello la activa procurso subsanar algunos de esas falencias, sin embargo, dicha subsanación no se hizo de forma completa lo que impone el rechazo a la apertura de la presente demanda de sucesión.

Establece el artículo 90 Ibídem, que ella deberá inadmitirse según el numeral 2 del inciso tercero, "2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*"



Revisado el libelo introductorio y sus anexos se echa de menos los siguientes **anexos** que por mandato del precepto 489 del CGP, resultan obligatorios:

*"5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*

*6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (...)*

Con lo anterior tenemos que, si bien en el cuerpo de la demanda se hace referencia al único bien que presuntamente compone la masa sucesoral, no es menos cierto que **NO** se arrimó **el inventario de los bienes relictos y las deudas del causante** como anexo en los términos del numeral 5 del artículo 489 antes mencionado, recuérdese que el inventario hechado de menos es un anexo a la demanda y en el presente asunto el mismo no fue aportado pese al requerimiento realizado mediante auto del 28 de abril, dicho inventario resulta relevante para ser contrastado con los avalúos que de forma adicional debieron ser aportados como anexos, ahora bien se hace alusión a la posesión de un bien, pero no establece con claridad **en que consiste el bien o que compone dicha masa hereditaria**, ya que sin bien se indica no es un inmueble **sino la posesión ejercida sobre él** por el de cuius o causante, no se avizora el inventario respectivo donde obre dicha posesión y se especifique en que consiste la posesión sobre la que se pretende se adjudique dicha posesión en este proceso.

**TAMPOCO** se observa el respectivo avalúo de ese bien (la presunta posesión ejercida por el de cuius o causante sobre un inmueble), el cual debe aportarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 444 ibídem en consonancia con el numeral 6 antes anotado, ahora bien se indico en el escrito subsanatorio a título de avalúo el valor catastral del inmueble sobre el que presuntamente se ejercía una posesión, sin embargo no se avalúo concretamente dicha posesión.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**



**PRIMERO. RECHAZA** la referida demanda conforme a lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO. ORDENAR** devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

**TERCERO. ARCHIVASE** las presentes diligencia, previa anotación en el libro radicador del Juzgado.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.**

**Juez**

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b5c2bdf92bd8c398b6221c9cdc32f1f19c389fdc8d789fa08f8405b9eba1cd**

Documento generado en 26/05/2023 07:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

